

establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,80 %.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente Ordenanza, que consta de 2 artículos, fue aprobada de forma provisional, por mayoría absoluta del número legal de miembros en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día 29 de septiembre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL N.º 20 DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 96.5 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado con arreglo al cuadro de tarifas que se fija en el art. 96.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

Artículo 2.º El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3.º 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.º 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

**Exenciones transitorias.**

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniendo en el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4.º Ley 39/88).

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente Ordenanza, que consta de 4 artículos, fue aprobada de forma provisional, por mayoría absoluta del número legal de miembros en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día 29 de septiembre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL N.º 21 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (Plus Valía Urbana)**

**CAPITULO I**

**Hecho imponible.**

Artículo 1.º 1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Transmisiones «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos» sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.

- e) Expropiación forzosa.
- f) Expedientes de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto... de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el título que se alegue.
- g) Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.

Artículo 2.º Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística: los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.º La actuación en el tiempo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, no perjudicará este Ayuntamiento, y el artículo 105.2 de la Ley 39/1988 tendrá una aplicación realista sobre la situación de la finca en el momento de la transmisión.

**CAPITULO II**

**Exenciones.**

Artículo 4.º Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.º Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga por ministerio de la ley y no por convenio o voluntad de las partes sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que este Ayuntamiento pertenece.
- b) Este Municipio, las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- e) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención de Tratados o Convenios internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos efectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

**CAPITULO III**

**Sujetos pasivos**

Artículo 6.º 1. Tendrá la condición de sujeto pasivo de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**CAPITULO IV**

**Base imponible.**

Artículo 7.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual que será:

- A) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años ..... 2,6 %
- B) Para los incrementos de valor generados en un período de